



SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2023-00126-00

Montería, Ocho (08) de Agosto del dos mil veintitrés (2023).

NOTA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informo a usted, que el vocero judicial de la parte ejecutante presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 17 de Julio de 2023 que rechaza la presente demanda por carecer de jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento del mismo. **PROVEA-**

MIGUEL RAMÓN CASTAÑO PEREZ

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Ocho (08) de Agosto del dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---------------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO LABORAL |
| Radicado No. | 23-001-31-05-003-2023-00126-00 |
| Ejecutante: | PASTORA GOMEZ DUARTE Y OTROS |
| Ejecutado: | MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA) |

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

Examinado el expediente y confrontado con la documental allegada al plenario por el apoderado judicial de la parte demandante, se puede observar que el Despacho en auto de fecha del 17 de Julio de 2023 ordenó rechazar la presente demanda por carecer de jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento del mismo, contra el cual el abogado en cita interpone recurso de apelación, el que en principio de acuerdo al artículo 139 del C.G.P, no admite recurso.

Sin embargo, es oportuno traer a colación lo razonado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sede de Tutela en sentencia STL 8384 – 2022



sobre el particular así:

“(…) En efecto, por medio de sentencia CSJ AL, 9 jun. 2010, rad. 46188, esta Corte explicó que la razón de dicha restricción obedece a que el trámite adecuado para estos casos es que el proceso debe remitirse a la autoridad que tiene la competencia para conocerlo, quien, a su turno, deberá resolver sobre su admisión o rechazo. Por tanto, brindar la posibilidad al superior funcional o juez de alzada de decidir sobre la competencia o jurisdicción de un asunto determinado, sería otorgarle una facultad prematura que, adicionalmente no tiene y que por mandamiento legal corresponde a otra autoridad judicial, mediante otro mecanismo procesal que es el conflicto de competencias o jurisdicción. Sobre el particular, en la providencia en comento, expuso lo siguiente:

Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como ocurrió con el obrar de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que, anticipándose al surgimiento de la colisión de competencia, termine por tomar partido, sin título válido para ello.

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable.

En conclusión, conforme a lo expuesto, cabe aclarar que la restricción relativa a que no son susceptibles del recurso de apelación los autos que declaran falta de competencia o jurisdicción, está supeditada a que el juez que asumió el conocimiento del asunto de forma primigenia, lo haya remitido a la autoridad que considere competente, pues únicamente en tales condiciones se configuran los presupuestos del artículo 139 del Código General del Proceso. (...)

En tal contexto, es evidente que las autoridades judiciales encausadas incurrieron en los yerros endilgados, pues se reitera, pasaron por alto que en estos casos, al no haberse remitido los procesos a los jueces competentes, no aplicaba la restricción relativa a la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que declaró probada la excepción previa por falta de competencia y jurisdicción previsto en el artículo 139 citado.

Por el contrario, cabe destacar que en los autos en discusión se decidió una excepción previa y se terminaron los procesos; por tanto, de conformidad con el numeral 3.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los recursos de apelación sí eran procedentes.”



En consecuencia, como quiera que en esta oportunidad no se remitió a la autoridad competente, se concederá en armonía con el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T y S.S., en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

ORDENA

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 17 de Julio de 2023, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería. Sala Civil Familia Laboral, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital al Superior para lo de su competencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd6996e829ff9f02f9b350e616403ee6c07d6a492f268b14369cce2ab8795b9**

Documento generado en 08/08/2023 03:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>